



Resolución AAIP 6/24

Buenos Aires, 4 de octubre de 2024.

VISTO:

El expediente el CUDAP Exp. MPF:0003885/2024 caratulado "TUFRÓ, Manuel y LITVACHKY, Paula S/ Reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (arts. 14, 15 y 16 de la Ley 27275), referido a la solicitud AIP N° 573" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

Por las presentes actuaciones tramita el reclamo ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Paula Litvachky y Manuel Tufró en los términos del artículo 15 y concordantes de la ley 27.275, contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública con fecha 18 de septiembre de 2024.

De la documentación acompañada por la Oficina Responsable, se desprende que en fecha 26 de agosto de 2024 se realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 573. Allí peticionaron datos estadísticos relativos a causas judiciales iniciadas por infracción a la Ley de drogas 23.737 en el departamento federal de Rosario entre enero y julio del 2024 -cantidad total de causas judiciales, desagregado por las variables presentadas en la PLATAFORMA INTERACTIVA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA publicada por la Procuraduría de Narcocriminalidad-.

En esa misma fecha, la Oficina Responsable de Acceso a la Información

Pública dirigió dicha solicitud a la Dirección General de Desempeño Institucional, que con fecha 16 de septiembre acompaña el reporte efectuado e informa que "... *La PROCUNAR publica los datos luego de culminar el año para incluir casos que se cargan con demora a lo largo del año y para darle tiempo al proceso para que se impute (y registre) un delito.*", lo que se notifica a las personas interesadas ese mismo día.

El 18 de septiembre Paula Litvachky y Manuel Tufro manifiestan disconformidad con la respuesta brindada considerándola deficiente. Puntualmente expresan que en la respuesta no se brinda el detalle sobre el D) Organismo de origen y E) Tipo de proceso. Además, presenta información deficiente en las categorías G) Cantidad de personas imputadas en las causas y H) Género de la persona imputada. En la pestaña "Datos" del archivo recibido se consignan causas que no presentan datos de estas dos variables por lo que solicitan la información faltante de las causas en estas categorías. Por último, en el archivo recibido, se presenta la variable "tipo de caso" con las categorías "narcocriminalidad", "común" o "trata de personas". En este sentido, solicitan la definición de esta categoría y a qué hacen referencia sus variables.

Así, el 19 de septiembre se solicitó a la Dirección General de Desempeño Institucional la presentación de un informe detallado del asunto, que incluya toda información relevante, lo que fue cumplido en esa misma fecha acompañándose un nuevo reporte donde se brindó respuesta a los requerimientos efectuados. Con relación a la variable "Tipo de Proceso", sugirió que se consulte a la Procuraduría de Narcocriminalidad ya que dicha variable es construida por esa dependencia.

Con fecha 20 de septiembre se solicita dicha información a la Procuraduría mencionada, que responde que no cuenta con información respecto a la variable en cuestión (*tipo de proceso*) para el conjunto de elementos de interés de la institución solicitante (causas iniciadas durante 2024) ya que la dependencia solicita, procesa y publica los datos luego de culminar el año calendario. Asimismo, tras el cambio del sistema informático de registro y gestión de casos del Ministerio Público Fiscal, ya no es posible conocer este aspecto. Esta información estaba anteriormente contemplada dentro de los campos del antiguo sistema de casos "Fiscalnet", sin embargo, no se encuentra prevista dentro de los campos del actual sistema "Coirón".

En este punto, cabe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 5

de la Ley 27.275 que establece que “la información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”.

Por último, el 24 de septiembre, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública recibe una nueva presentación donde se efectúan consultas sobre los datos enviados y los procesamientos.

Consultada nuevamente la Dirección General de Desempeño Institucional, efectúa un nuevo informe donde responde las consultas realizadas.

Finalmente, el día 3 de octubre del corriente, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remitió la información producida por las dependencias a las direcciones de correo electrónico oportunamente denunciadas por las personas solicitantes.

Atento las respuestas producidas por las dependencias involucradas donde se ampliaron los reportes realizados y se respondieron las nuevas consultas efectuadas corresponde concluir las actuaciones de marras, por devenir abstracto en cuanto a su tratamiento.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones por devenir abstracto su tratamiento de acuerdo a los motivos expuestos en el considerando que antecede.

ARTICULO 2º.- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese, y oportunamente, archívese.